



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXV.—Tomo III

DOMINGO 20 SEPTIEMBRE 1936

Núm. 264.—Página 1893

SUMARIO

Ministerio de Estado.

- Decreto admitiendo a D. Alvaro de Albornoz y Liminiana la dimisión del cargo de Embajador de España cerca del Sr. Presidente de la República de Francia.—Página 1894.
- Otro nombrando Embajador de España cerca del Sr. Presidente de la República de Francia a D. Luis Araquistáin Quevedo, Diputado a Cortes.—Página 1894.
- Otro ídem Embajador de España cerca del Sr. Presidente de los Estados Unidos de América del Norte a don Fernando de los Ríos Urruti, Diputado a Cortes.—Página 1894.
- Otro ídem Ministro plenipotenciario de primera clase en la Legación de España en Montevideo a D. Augusto Barcia Trelles, Diputado a Cortes.—Páginas 1894 y 1895.
- Otro ídem Secretario de primera clase y Encargado de Negocios de España en Riga a D. Ceferino Palencia y Alvarez-Tubau.—Página 1895.
- Otros disponiendo cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios de este Ministerio los funcionarios dependientes del mismo que se mencionan.—Página 1895.

Ministerio de Justicia.

- Decreto relativo a las administraciones de fincas urbanas.—Páginas 1895 y 1896.
- Otro declarando que cuando el pre-
vio informe a que se refiere el artículo 121 del Código penal debiera ser dado por un Tribunal que se halle situado en zona facciosa, será competente para otorgarle la Sala

segunda o sexta del Tribunal Supremo, según los casos, e igualmente dichas Salas, según también los casos, serán las encargadas de conceder los beneficios de amnistia cuando dicha concesión debiera ser dictada por Tribunales enclavados en zonas rebeldes.—Página 1896.

Otro disponiendo que la Sala quinta del Tribunal Supremo, auxiliada si fuere menester por los Magistrados de las restantes Salas, substanciará hasta dictar sentencia todos los recursos conclusos referentes a reclamaciones de trabajo y los que se concluyeren hasta el 6 de Octubre próximo.—Página 1896.

Otros ídem el cese, con pérdida de todos los derechos, de los Notarios que se mencionan.—Páginas 1896 y 1897.

Ministerio de Marina y Aire

Disponiendo quede en situación de disponible forzoso en esta capital el General Maquinista don Abraham Alonso Méndez.—Página 1897.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, a D. Agustín Viñuales Pardo.—Página 1897.

Otro nombrando Consejero, en representación del Estado, en el Banco de España, a D. Toribio Echevarría Ibarbia.—Página 1897.

Otro disponiendo se entiendan comprendidos en las moratorias establecidas por los Decretos que se indican los pagos de los intereses de los dividendos, primas de acciones e intereses de obligaciones de las Sociedades incautadas por el Estado, directamente o por medio de sus

Ministerios, de una manera provisional o definitiva.—Página 1897.

Otro ampliando hasta el 15 de Octubre próximo el plazo de diez días señalado para resolver las solicitudes de reingreso de los funcionarios de Seguros.—Página 1897.

Otro disponiendo que el gremio de fabricantes de cerveza de España proceda a ingresar en la Tesorería Central el importe de las cuotas mensuales que para el canon que fija el concierto celebrado con el Estado tiene asignadas a todas y cada una de las fábricas establecidas en poblaciones sometidas a la soberanía del Gobierno legítimo, correspondientes a los meses de Julio y Agosto últimos, así como de los sucesivos, en tanto duren las actuales circunstancias.—Páginas 1897 y 1898.

Otro ídem la separación absoluta del servicio y que cause baja definitiva en el Cuerpo y Escalafón a que pertenece D. Jesús Plaza Rodríguez, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 1898.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto relativo al Comité Nacional de Autotransportes.—Página 1898.

Otro concediendo el ingreso en el Instituto de la Guardia Nacional Republicana al Teniente retirado que fué del Instituto de la Guardia civil D. Francisco Galán Rodríguez.—Página 1898.

Otro disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo el Jefe y Oficiales del Instituto de la Guardia Nacional Republicana que se mencionan.—Página 1898.

Otro ídem cese en el cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de Madrid don José Raul Bellido.—Página 1899.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto nombrando Director del Museo del Prado a D. Pablo Picasso Ruiz.—Página 1899.

Otro declarando en suspenso todos los derechos académicos adquiridos por los alumnos de enseñanza oficial y libre de todos los Centros del Estado, incluyendo los de las Escuelas Normales y Especiales.—Página 1899.

Otro determinando cómo han de estar formadas las Juntas de Gobierno de las Universidades.—Página 1899.

Otro declarando suprimido el tope de cuarenta y cinco años de edad y cinco de buenos servicios en propiedad en Escuelas nacionales que el artículo 2.º del Decreto de 18 de Agosto último exige para que los nombramientos interinos de Inspectores de Primera enseñanza puedan recaer en Maestros nacionales.—Página 1899.

Otro nombrando a la Asociación de Maestros nacionales de Madrid para el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales de la capital de la República.—Páginas 1899 y 1900.

Otro ídem a los señores que se mencionan Habilitados del Magisterio de los partidos de Olot y Figueras, y Habilitado del personal administrativo de Gerona del Profesorado de la Escuela Normal y de la Inspección de Primera enseñanza.—Página 1900.

Otro declarando preventivamente separado de su destino a todo el personal afecto a la Sección de Enseñanza del Instituto Nacional Agro-

nómico, dependiente de este Ministerio.—Página 1900.

Otros disponiendo la cesantía de los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Páginas 1900 y 1901.

Ministerio de Obras públicas

Decreto relativo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 1901 y 1902.

Otro creando una Comisión encargada del estudio de la regulación del río Segura en el tramo de Guardamar.—Página 1902.

Otro aprobando el proyecto de adquisición e instalación de tuberías para completar el abastecimiento de aguas de Madrid, referente a la ampliación parcial de la zona de Vallehermoso.—Páginas 1902 y 1903.

Ministerio de Agricultura.

Decretos disponiendo la cesantía de los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1903.

Otro ídem id. de D. Fernando Baró Zorrilla, Ingeniero de Montes.—Página 1903.

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria a don Narciso Pérez Texeira.—Página 1903.

Otro nombrando Director general de Comercio y Política Arancelaria a doña Matilde de la Torre Gutiérrez, Diputado a Cortes.—Página 1903.

Otro disponiendo que D. Joaquín Alvarez Campomanes cese en el cargo de miembro del Comité de Gerencia de la Central de Resinas españolas.—Página 1903.

Otro ídem la cesantía del Ingeniero de Minas D. Emiliano Arriola Dulce.—Página 1903.

Otro declarando subsistente la amortización de las plazas que se indican en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y que la nueva plantilla de dicho Cuerpo quede constituida en la forma que se detalla.—Páginas 1903 y 1904.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes de Septiembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes del Banco de España.—Página 1904.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro y de Seguros.—Disponiendo que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos, y anunciando que el día 7 del mismo mes se satisfará sin previo aviso la asignación del material.—Página 1904.

Declarando sin ningún valor ni efecto, y a cuenta del Estado, los diez billetes de la primera serie del sorteo de la Lotería Nacional de 22 del corriente mes, cuyos números se indican.—Página 1904.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir a D. Alvaro de Albornoz y Liminiana la dimisión que ha presentado de su cargo de Embajador de España cerca del señor Presidente de la República de Francia, declarándole en la situación de cesante, con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado; de

acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Araquistáin Quevedo, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca del Sr. Presidente de la República de Francia, con las retribuciones de 25.000 pesetas anuales en concepto de sueldo personal y 81.000 para gastos de representación, sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934 y a reserva de lo que las Cortes, en uso de su prerrogativa, resuelvan sobre su incompatibilidad.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado; de

acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando de los Ríos Urruti, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca del Sr. Presidente de los Estados Unidos de América del Norte, con las retribuciones de 25.000 pesetas anuales en concepto de sueldo personal y 81.000 para gastos de representación, sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934 y a reserva de lo que las Cortes, en uso de su prerrogativa, resuelvan sobre su incompatibilidad.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, en-

cargado de la cartera de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 21 de Agosto del año en curso, en atención a las circunstancias que concurren en D. Augusto Barcia y Trelles, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro plenipotenciario de primera clase en la Legación de España en Montevideo, con las retribuciones de 20.000 pesetas anuales en concepto de sueldo personal y 44.000 para gastos de representación, sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Incompatibilidades de 7 de Diciembre de 1934, y a reserva de lo que las Cortes, en uso de su prerrogativa, resuelvan sobre su incompatibilidad.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Ceferino Palencia y Alvarez-Tubau,

Vengo en nombrarle Secretario de primera clase y Encargado de Negocios de España en Riga.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado, y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Alberto de la Guardia y Ojea, Cónsul de primera clase en Lyon, y D. Manuel Manzuco y García, Cónsul de segunda clase en Fez, cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de

Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado, y de conformidad con el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Francisco López Escobar, Secretario de primera clase en este Ministerio, en comisión en Guatemala y Encargado de Negocios de España en esta capital, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado, y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Manuel García Moralejo, Secretario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en Montevideo, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante, encargado de la cartera de Estado,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Las circunstancias actuales han motivado el abandono por sus propietarios de multitud de fincas urbanas. Unas veces dicho abandono se ha realizado de una forma clara y manifiesta, y otras ha existido y existe de hecho, aun cuando se simule lo contrario acudiendo a la fórmula de otor-

garse por los propietarios poderes a favor de personas, y más comúnmente de entidades, que asumen la administración de un número considerable de aquéllas.

Ese abandono encubierto es preciso que cese, pues aparte de eludirse con él la intervención de los organismos que deben realizar las funciones de administración, ocasionan graves males, tanto para los inquilinos, a los que no se presta en sus justas reclamaciones la atención precisa, como para las fincas mismas, a cuya conservación no se atiende con el cuidado debido.

Para atajar los daños que se han indicado es ineludible limitar las facultades de los propietarios, sin merma de lo que es legítimo derecho de éstos, en todo lo que se refiere a sus atribuciones para delegar en otros la administración de los inmuebles; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los poderes o sustituciones de poderes otorgados para la administración de fincas urbanas quedarán caducados a partir del mismo día de la publicación de este Decreto.

Artículo 2.º Los propietarios de los inmuebles que se encuentren en territorio leal al Gobierno de la República tendrán facultad para conferir nuevos poderes siempre que los otorguen dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Ninguna persona natural o jurídica podrá administrar inmuebles urbanos de más de dos propietarios.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 2.º, las fincas urbanas que no administren directamente sus propietarios o los nuevos apoderados que se indican en los dos artículos anteriores se considerarán abandonadas, y pasarán a ser administradas por la Junta correspondiente.

Artículo 5.º Las disposiciones consignadas en el presente Decreto no serán aplicables a los casos de administración judicial.

Artículo 6.º Los artículos anteriores regirán, por ahora, en Madrid y su provincia.

El Ministro de Justicia queda facultado para extender la aplicación de este Decreto—del que en su día se dará cuenta a las Cortes—a cualesquiera otras localidades o centros urbanos del territorio nacional.

Dado en Madrid a diecinueve de

Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

El artículo 121 del Código penal, referente a la rehabilitación, y el Decreto-ley de 21 de Febrero del año en curso, que concedió la amnistía por delitos políticos y sociales, facultan, respectivamente, para cancelar antecedentes penales, una vez cumplidos ciertos plazos y realizadas ciertas formalidades, entre las que se encuentra el previo informe del Tribunal sentenciador para obtener la rehabilitación y la decisión del Tribunal competente para la de la amnistía.

Ambas exigencias, fácilmente practicables en época normal, no lo son en la presente, en que muchos que tienen derecho a uno u otro beneficio no pueden lograrlo ante la imposibilidad de ser obtenidos los informes o resoluciones de aquellos Tribunales que se hallen en zonas rebeldes.

Para evitar la desigualdad de trato, efecto de una imposibilidad material,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando el previo informe a que se refiere el artículo 121 del Código penal debiera ser dado por un Tribunal que se halle situado en zona facciosa, será competente para otorgarlo la Sala segunda o sexta del Tribunal Supremo, según los casos y en vista de los antecedentes de todas clases que la misma pueda reunir en orden a los puntos que el indicado artículo 121 establece.

Artículo 2.º Cuando la concesión de amnistía a que se refiere el Decreto de 27 de Febrero de 1936, en referencia al Decreto-ley de 21 del mismo mes y año, debiera ser dictada por Tribunales enclavados en zonas rebeldes, será la Sala segunda o sexta del indicado Tribunal; según los casos, la que, en vista de los datos que pueda reunir, conceda o no el beneficio de amnistía.

Artículo 3.º El procedimiento a seguir en los casos previstos en los artículos anteriores será, una vez recibida la petición y ofrecidos por el solicitante los medios de prueba que estime conducentes, la Sala practicará los propuestos y los que estime necesarios. Una vez verificada la prueba, se dará traslado al Fiscal para que informe en plazo de tercero día, y evacuado el trámite resolverá la Sala en el mismo término lo que estime con arreglo a derecho, sin ulterior recurso.

En ningún caso transcurrirá entre la petición y la resolución final más de quince días.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

La necesidad de resolver rápidamente los asuntos que penden de decisión en la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo obliga a modificar de manera transitoria las normas procesales vigentes que se refieren a la substanciación, vista y sentencia de los recursos de casación y revisión. Sólo así podrá darse satisfacción a las legítimas aspiraciones de las clases obreras interesadas en que sus reclamaciones, algunas de ellas pendientes desde hace un año, tengan una rápida resolución.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sala quinta del Tribunal Supremo, auxiliada si fuera menester y a juicio del Presidente de dicho Tribunal por los Magistrados de las restantes Salas, substanciará, hasta dictar sentencia, todos los recursos conclusos referentes a reclamaciones de trabajo y los que se concluyeren hasta el 6 de Octubre de 1936, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo 2.º La Sala quinta, compuesta en la forma ordinaria, examinará en cada caso:

a) Si el dictamen emitido por el Ministerio fiscal sostiene que el recurso deba ser desestimado.

b) Si en los dictámenes emitidos después de la publicación de este Decreto propone el Ministerio fiscal la aplicación del mismo.

c) Si la procedencia de la desestimación es clara.

d) Si parece innecesario sentar un criterio jurisprudencial sobre la cuestión debatida, por no existir dudas racionales respecto a la misma o por haberse dictado ya otras sentencias del Tribunal Supremo estableciendo doctrina sobre los mismos puntos de derecho.

Artículo 3.º En el caso de que concurren los requisitos enunciados en el artículo anterior y la Sala por unanimidad así lo estime, se declarará sin más trámite no haber lugar al recurso. La sentencia se redactará se-

gún las normas generales, con las siguientes modificaciones:

a) Contendrá un solo Resultando, en el que se hará constar haberse cumplido el trámite ordenado por este Decreto.

b) En un solo Considerando se hará constar que concurren, a juicio de la Sala, todos los requisitos exigidos por el presente Decreto, citándose, si se estimare pertinente, las fechas de las sentencias en que se hubiere sentado la doctrina en que el fallo se apoye.

c) En el fallo se hará la manifestación de que la Sala resuelve "unánimemente juzgando".

Las sentencias dictadas en esta forma no se publicarán en la GACETA DE MADRID ni en la *Colección Legislativa*.

Artículo 4.º Las sentencias se dictarán por unanimidad. Si no recayese acuerdo unánime se hará constar así por diligencia en el rollo, y en este caso se celebrará vista en la forma ordinaria.

Del mismo modo se procederá cuando la Sala estime pertinente en cualquier caso la celebración de vista.

Artículo 5.º Cuando se declare no haber lugar al recurso, conforme a las disposiciones procedentes, el Letrado recurrido que se hubiere instruido percibirá el importe de su minuta, en cantidad que no podrá exceder de 200 pesetas, con cargo a la parte que resulte vencida.

Artículo 6.º Cuando la Sala quinta advierta, al examinar los autos, que en el veredicto o en la declaración de hechos probados faltan los datos imprescindibles para resolver el recurso, anulará todo lo actuado y lo devolverá al Tribunal de origen para que subsane los defectos.

Artículo 8.º Del presente Decreto, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación en la GACETA DE MADRID, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

Con arreglo a lo establecido en el Decreto de la Presidencia fecha 21 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar el cese, con pérdida de todos los derechos, de D. Manuel Moltó y Moltó, Notario de Villajoyosa.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

Con arreglo a lo establecido en el Decreto de la Presidencia fecha 21 de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar el cese, con pérdida de todos los derechos, de D. Luis Verdú Verdú y D. Lamberto García Atance, ambos Notarios de Alicante, los cuales han abandonado sus funciones.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina y Aire,

Vengo en disponer que el General Maquinista D. Abraham Alonso Méndez quede en situación de disponible forzoso en esta capital.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero, en representación del Estado, del Banco de España, ha presentado D. Agustín Viñuales Pardo.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Consejero, en representación del Estado, en el Banco de España, a D. Toribio Echevarría Ibarbia.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Las circunstancias actuales de todos conocidas, junto con la necesidad de que el Estado, que se ha incautado de Sociedades abandonadas o que eran imprescindibles para las necesidades de luchar contra la rebelión, no pueda venir perjudicado por la mala administración lue antes éstas hubie-administración que antes éstas hubie-dos en la moratoria los pagos de los intereses por las obligaciones de las Sociedades incautadas por el Estado, mientras las actuales circunstancias duren y sigan vigentes los Decretos de moratoria.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán comprendidos en las moratorias establecidas en el Decreto de 19 de Julio de 1936, prorrogado con las modificaciones que se indican en el Decreto de 12 de Septiembre, los pagos de los intereses de los dividendos, primas de acciones e intereses de obligaciones de las Sociedades incautadas por el Estado, directamente o por medio de sus Ministerios, de una manera provisional o definitiva.

Artículo 2.º Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la GACETA.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

El plazo de diez días fijado por el artículo 3.º del Decreto de 28 de Agosto último para realizar el examen y resolución de las instancias de readmisión presentadas por los funcionarios de los distintos Cuerpos y organismos de Seguros dependientes de la Dirección general del Tesoro y de Seguros, resulta prácticamente insuficiente para llevar a cabo la labor de depuración, si ésta ha de hacerse,

como se pretende, con las necesarias garantías de acierto.

En su virtud, para subsanar este defecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El plazo de diez días señalado por el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto último para resolver las solicitudes de reingreso de los funcionarios de Seguros, queda ampliado hasta el día 15 de Octubre próximo, considerándose definitiva y absolutamente separados del servicio, como comprendidos en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 y 31 de Julio último, aquellos acerca de los cuales no hubiera recaído en dicha fecha acuerdo ministerial de readmisión.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

El Concierto celebrado por el Estado con el Gremio de Fabricantes de Cerveza de España para el pago del impuesto de consumo interior sobre la misma autoriza a éste para repartir entre sus asociados el canon correspondiente en la proporción que de común acuerdo convengan, y en esta forma se ha venido realizando hasta el presente la recaudación del citado canon; pero en vista de las circunstancias actuales los Comités obreros de intervención de las fábricas situadas en esta capital se han dirigido al Ministerio de Hacienda manifestando que el mencionado Gremio se ve en la imposibilidad de percibir las cantidades correspondientes a las fábricas que radican en territorio ocupado por los rebeldes, y como por otra parte las industrias que representan desean cumplir fielmente sus compromisos fiscales, se ven en la necesidad de solicitar que se admita el ingreso de la parte del canon total que le corresponda a las fábricas con las cuales la comunicación es posible, y según la distribución hecha por el Gremio. Es indudable que las razones expuestas por los solicitantes son de notoria importancia y ponen de relieve la imposibilidad de cumplir con rigurosa exactitud, en los momentos actuales, los términos del Concierto de que se trata, cuya base 5.ª obligaría a la rescisión del mismo; en su vista, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gremio de Fabricantes de Cerveza de España procederá a ingresar en la Tesorería central el importe de las cuotas mensuales que para el canon que fija el Concierto celebrado con el Estado tiene asignadas a todas y cada una de las fábricas establecidas en poblaciones sometidas a la soberanía del Gobierno legítimo correspondientes a los meses de Julio y Agosto últimos, así como de los sucesivos en tanto duren las circunstancias actuales.

Artículo 2.º El mencionado Gremio, de acuerdo con lo que establece la base 5.ª del Concierto, responderá a la Hacienda del pago de las cuotas asignadas a las demás fábricas a medida que las correspondientes localidades sean sometidas, hasta completar la cifra total del canon correspondiente a cada uno de los meses que transcurran a partir del de Julio último.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo dispuesto en los artículos primeros de los Decretos de la Presidencia de 21 y 31 de Julio último,

Vengo en decretar la separación absoluta del servicio del Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Jesús Plaza Rodríguez, que desempeñaba el cargo de Oficial de la Dirección general del ramo, el que causará baja definitiva en el Cuerpo y Escalafón a que pertenece.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Por Decreto de este Ministerio de 1.º de Agosto último, se creó el Comité Nacional de Autotransportes, con jurisdicción en todo el territorio de la República. La experiencia de este Comité en su funcionamiento, a pesar de haber rendido servicios de gran utilidad, aconsejan introducir algunas modificaciones en su estructura, que permitan su máximo rendimiento y

eficiencia, ampliando la representación de los organismos sindicales responsables del transporte y dando cabida en él a representantes de las organizaciones obreras del ramo de Petróleos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comité Nacional de Autotransportes, dependiente del Ministerio de la Gobernación, tiene jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 2.º Son funciones de este organismo la requisita, el control, distribución, recuperación de vehículos de motor mecánico y ejecución de todos los servicios en general por este medio de transporte.

Artículo 3.º Forman parte de este Comité, que presidirá un representante del Ministerio de la Gobernación: D. Carlos Corbacho Zabaleta, Capitán de Intendencia, en representación del Ministerio de la Guerra; D. José Luis Benito Mampel, en representación del de Industria y Comercio; D. José Calviño Ozores, en representación del de Hacienda; dos representantes que designará la Unión General de Trabajadores; dos designados por la Confederación Nacional del Trabajo, y uno que designe el Sindicato de Petróleos, afecto a la Unión General de Trabajadores, y otro el Sindicato de la misma industria, perteneciente a la Confederación Nacional del Trabajo.

De su seno el Comité elegirá un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 4.º El Comité Nacional de Autotransportes nombrará las Delegaciones provinciales con los representantes que designen las organizaciones sindicales de la Unión General de Trabajadores y la Confederación Nacional del Trabajo y un Delegado del Gobierno.

Artículo 5.º El Comité se pondrá de acuerdo, para los servicios en Cataluña, con el Gobierno de la Generalidad.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento y fines del presente Decreto.

Artículo 7.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente re-

tirado del que fué Instituto de la Guardia civil D. Francisco Galán Rodríguez, que con toda lealtad y entusiasmo lucha por las libertades del pueblo al frente de una columna de Milicias, en Buitrago; por acuerdo unánime del Comité Central de la Guardia Nacional Republicana, he resuelto conceder el ingreso en este Instituto del citado Oficial.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en confirmar dicho acuerdo y disponer que el referido Teniente D. Francisco Galán Rodríguez sea colocado en el puesto y lugar que le corresponda, como si su baja no hubiera tenido efecto.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Jefe, Oficiales, Suboficial y Guardia de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Blas González García y termina con Fastán Ferrero Fernández, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA número 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA número 209).

RELACION QUE SE CITA

Comandante.—D. Blas González García.

Capitanes.—D. Ladislao Rueda Martín y D. José Jarillo de la Reguera.

Tenientes.—D. Juan Sánchez del Valle, D. Pedro Acosta García, D. Eugenio Velasco Jiménez, D. Antonio Mayor Jiménez y D. Marino García Martín.

Brigada.—D. Mariano Lombraña Pérez.

Guardia.—Fastán Ferrero Fernández.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en Madrid, D. José Raul Bellido.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.
ANGEL GALARZA GAGO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Director del Museo del Prado a D. Pablo Picasso Ruiz.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

En vista de las actuales circunstancias y ante la necesidad de proceder a una revisión de la matrícula estudiantil de todos los Centros docentes, paralela a la revisión del Profesorado y complemento de ella, para evitar que los organismos de enseñanza sean focos de hostilidad y de conspiración consecuente al principio de que los enemigos de la República no son acreedores a recibir enseñanza de ésta ni pueden aspirar a los títulos académicos que les exalten a puestos de dirección o responsabilidad en ella.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso todos los derechos académicos adquiridos por los alumnos de enseñanza oficial y libre de todos los Centros del Estado, incluyendo los de las Escuelas Normales y Especiales.

Artículo 2.º Para proceder a la formalización de la matrícula de estudios en todos los Centros docentes del Estado, y para ser admitidos a examen, los alumnos deberán pasar previamente por un Comité seleccionador, que se compondrá del modo siguiente: un

representante del organismo de la Federación Universitaria Escolar en el Centro académico correspondiente, siempre y cuando que este organismo funcionase ya antes del 18 de Julio del año actual; un representante designado por el Comité provincial, local o profesional del Frente Popular, y el Director del Centro de estudios de que se trate. En las Escuelas Normales se incorporará al Comité seleccionador un Delegado provincial o local de la Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza, Sección de Normalistas.

Artículo 3.º Cuando la matrícula de un alumno para cursos superiores o su presentación a examen haya sido admitida por el Comité a que se refiere el artículo anterior, se entenderán automáticamente revalidadas las asignaturas y cursos aprobados anteriormente por él. Caso de ser desechada la matrícula o presentación a examen por dicho Comité, el alumno perderá todos sus derechos académicos.

Artículo 4.º La admisión de matrículas por el mencionado Comité no prejuzga para nada los resultados de la prueba o examen de aptitud a que haya de ser sometido el alumno por los Tribunales académicos correspondientes.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

La necesidad de dotar a las Universidades de órganos de gobierno leales a la legalidad republicana y apropiados para la mejor solución de los problemas de enseñanza aconseja la transformación de las Juntas de Gobierno que vienen rigiendo la Universidad por otros más adecuados a su función; por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de Gobierno de las Universidades deberán estar formadas por el Rector, Vicerrector, Decanos y Secretarios de las distintas Facultades, y cuatro estudiantes universitarios de los tres últimos cursos de la carrera designados por la Federación Universitaria Escolar de cada Universidad.

Artículo 2.º La Junta de Gobierno asumirá además las funciones del ac-

tual Patronato Universitario, pudiendo elegir de su seno una Comisión ejecutiva.

Artículo 3.º Estas Juntas de Gobierno de la Universidad funcionarán hasta tanto que por este Ministerio se dicten las normas generales que determinen en definitiva la organización de los Centros universitarios.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

El artículo 2.º del Decreto de 18 de Agosto último, inserto en la GACETA del 19, autoriza al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para nombrar con carácter interino Inspectores de Primera enseñanza, significando que tales nombramientos deben recaer, además de en Licenciados en la Sección de Pedagogía y Maestros normales procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, en Maestros nacionales menores de cuarenta y cinco años y que acrediten cinco de buenos servicios en propiedad en Escuelas nacionales.

Al utilizar la facultad concedida por el mencionado Decreto se tropieza con la dificultad de que el tope de edad y servicios señalado para los Maestros impide, en muchos casos, que estos nombramientos recaigan en personas de reconocida garantía profesional y política, y a quienes el Gobierno de la República vería con agrado en el desempeño de estas funciones.

Para evitar tal inconveniente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el tope de cuarenta y cinco años de edad y cinco de buenos servicios en propiedad en Escuelas nacionales que el artículo 2.º del Decreto de 18 de Agosto último exige para que los nombramientos interinos de Inspectores de Primera enseñanza puedan recaer en Maestros nacionales.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

El Reglamento de Habilitaciones del Magisterio del 30 de Abril de 1902

establece una tramitación excesivamente minuciosa para la elección de los Habilitados. Las circunstancias actuales, excepcionalmente apremiantes, no permiten plazos ni tolerar trámites que vengan a entorpecer o retrasar servicios que, como el de abono de haberes a los Maestros, por su cuantía y por su obtención, exigen resoluciones inmediatas.

En la necesidad de armonizar la tendencia previsorá del Reglamento con la eficacia en la forma legal de la elección, parece lo más acertado encargar del servicio a las Asociaciones profesionales, que así venían reclamándolo, iniciando, además, un ensayo de organización que, si como parece seguro, da los excelentes resultados que son de esperar, pueda ser generalizado y perfeccionado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se nombra a la Asociación de Maestros Nacionales de Madrid para el cargo, vacante en la actualidad, de Habilitado de los Maestros nacionales de la capital de la República, debiendo realizar las operaciones personales que le son anejas el Presidente de dicha Asociación y, en su defecto, la persona que reglamentariamente le sustituya en la Presidencia.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

Por diversas causas han quedado sin personal que las sirva las Habilitaciones del Magisterio de Olot, Figueras y Gerona, en esta provincia, y la Habilitación del personal administrativo, Profesorado de la Escuela Normal e Inspección de Primera enseñanza de la misma capital. No es posible en las actuales circunstancias atenerse para la designación de las personas que han de ocupar dichos cargos a las prescripciones legales, cuyo cumplimiento retardaría su nombramiento con daños para el servicio y los intereses del numeroso personal docente que percibe sus haberes por medio de las Habilitaciones dichas.

Por estas razones y para salvar esta dificultad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. Quedan nombrados provisionalmente Habilitados del Magisterio de los partidos de Olot y Figueras D. Juan Ramio y Buscato, y del de Gerona D. José Fernández Colominas.

Asimismo se nombra Habilitado del personal administrativo de aquella provincia, del Profesorado de la Escuela Normal y de la Inspección de Primera enseñanza a D. Ginés Riquelme Saballs.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto se declara preventivamente separado de su destino a todo el personal afecto a la Sección de Enseñanza del Instituto Nacional Agronómico dependiente de este Ministerio.

Artículo 2.º El personal que desee continuar en el servicio activo lo solicitará mediante instancia, remitida al Ministerio de Instrucción pública en el plazo de cuarenta y ocho horas, aportando cuantos datos, documentos e informaciones considere oportunos para demostrar su lealtad y adhesión al régimen legalmente constituido.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública en los dos días siguientes resolverá acerca de dichas solicitudes, considerándose definitiva y absolutamente separado del servicio, como comprendido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 y 31 de Julio último, el personal acerca del cual no hubiere recaído, al finalizar dicho plazo, acuerdo ministerial de readmisión.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instruc-

ción pública y Bellas Artes, y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los funcionarios que a continuación se expresan:

Catedráticos de Universidad: Don Eduardo Hernández Pacheco, de la de Madrid; D. Mariano Puigdollers Oliver, D. José Valenzuela Soler y D. Juan de Contreras y López de Ayala, de la de Valencia.

Profesor auxiliar numerario de Universidad: D. Luis García Guijarro, de la de Filosofía y Letras de Madrid.

Encargado de Lengua y Literatura griega: D. Daniel García Hughes, de la de Filosofía y Letras de Madrid.

Profesor numerario de Conservatorios de Música y Declamación: Don Antonio Fernández Bordas, del de Madrid.

Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas: D. Luis Suárez del Villar.

Profesor de la Escuela Profesional de Peritos agrícolas: D. Francisco Crespo Moure.

Profesor especial de Taquigrafía y Mecanografía de Institutos de Segunda enseñanza: D. Eugenio Hernández de la Rosa, del Cardenal Cisneros, de Madrid.

Médico del Instituto Nacional Agronómico: D. Jacinto Valentín Gamazo.

Médico de la Maternal de "Concepción Arenal": D. César Ortiz Oca.

Profesores numerarios de Escuelas Normales: D. Juan Nicoláu Balaguer, de la de Alicante; doña Josefa Segovia Morón, doña Pilar García Alfonso, doña Mariana Ruiz Vallecillo y doña Mercedes Caudevilla Gorrindo, excedentes.

Profesoras auxiliares de Escuelas Normales: Doña María Bris Salvador, doña Irene Roji Acuña, doña Virtudes Abenza Rodríguez y doña Teresa de Jesús Alvarez Fernández, excedentes.

Profesor auxiliar numerario de Escuela de Comercio: D. Joaquín Herráiz Roch, de la de Murcia.

Profesor auxiliar de Escuela de Artes y Oficios artísticos: D. Eugenio Martín de Laurel, de la de Madrid.

Maestra de Escuela nacional: Doña Josefa Soriano Busch, excedente.

Delineante de la Oficina técnica de Construcciones escolares: D. Eugenio Molini Blanco.

Todos ellos, con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 31 del citado mes de Julio, causarán baja definitiva en los respectivos Cuerpos.

Dado en Madrid a diecinueve de

Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de los funcionarios del Instituto Geográfico que a continuación se expresan:

Ingenieros Geógrafos: D. Julián Pascual Doderó, D. Antonio Luna Carretero, D. Vicente Puyal Gil, D. Pío Suárez Inclán, D. Fernando Martín-Sánchez Juliá, D. Fernando Presas y de Bordons, D. Baltasar Sánchez Fernández, D. Fernando Cort Boti, don Juan San Pedro Querejeta, D. Lucrecio Ruiz Valdepeñas, D. José María de la Puente y López y D. Martín Jiménez Daza.

Topógrafos: D. Rafael Rodríguez Merina, D. Narciso Salillas y Casanova, D. Santos Santamaría y de la Paz, D. Fernando González Balbín, D. Fernando Temprano Domingo, D. José María Pineda Zurita, D. Vicente de Vidania y Zuloaga, D. Antonio Navarro Sanjurjo, D. Bernardino Jesús Rídruejo, D. Jesús Colombo Mellado, D. Rodolfo Montoya Bacete, D. Arturo Viudas Muñoz, D. Rafael Ristori Montojo y D. Enrique Gamio Borja.

Personal administrativo: D. Florentino García Salgado y D. Joaquín Sáinz de Baranda.

Delineantes del Catastro: D. Inocente Abad Zayas y D. Luis Vallelado de Castro.

Todos ellos, con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 31 del citado mes de Julio, causarán baja definitiva en el Cuerpo.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

El vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos establece en su artículo 8.º que ningún Ingeniero de Cami-

nos podrá ascender si no es por rigurosa antigüedad y después de haber servido dos años en su categoría, lo que supone un plazo mínimo para el ascenso a Ingeniero Jefe de seis años.

De igual modo el ascenso a Inspector general del mismo Cuerpo está sometido a normas análogas, a pesar de concurrir en los Ingenieros que pueden ocupar esos cargos las circunstancias que reúnen los Ingenieros Jefes, que son la experiencia en la resolución de los problemas que les competen, no tan sólo en cuanto a la parte técnica se refiere, sino en cuanto a la organización y buen desarrollo de las obras dentro de la economía, compatible con la que haya que realizar y la función social que tiene que cumplir.

En cuanto al ingreso al servicio del Estado de los Ingenieros aspirantes, en el Reglamento sólo se menciona, en los artículos 6.º y 7.º, el modo de ser nombrados, indicándose además que ocuparán los últimos puestos del Escalafón, pero nada se dice de los servicios a que tienen que ser destinados, y parece lógico aplicar en la provisión de vacantes que estos Ingenieros puedan ocupar el mismo criterio que el Reglamento claramente señala para los cargos de Ingenieros Jefes e Inspectores; es decir, que se empiece por ocupar cargos de la menor categoría para que, mediante la práctica adquirida en los servicios que se presten, se vaya completando la formación técnica del Ingeniero para que éste pueda ocupar en lo sucesivo cargos en los que se exige, no sólo su técnica especial, sino aquello ya señalado de índole administrativa, económica y social, que sólo pueden adquirirse en el desarrollo y ejecución de las obras, bajo la inmediata vigilancia de los Jefes de Servicio, de los proyectos que la Administración, después de aprobados, ordena ejecutar.

Además de las funciones señaladas anteriormente para los Ingenieros de Caminos la Administración exige de ellos otros servicios de gran importancia, como son: los asesoramientos e informes en la formación de planes de obras públicas, proyectos presentados a la aprobación de la Administración, etcétera, función ésta que debe ser desarrollada exclusivamente por Ingenieros que, con la práctica que hayan adquirido, reúnan los conocimientos complementarios de los técnicos antes señalados y, por tanto, puedan cumplidamente desarrollar la misión que se les encomienda por la Administración Central.

Por último, es de señalar también que existen Ingenieros que han contraído méritos especialísimos en su carre-

ra, precisamente realizando trabajos de extraordinario interés al servicio del Estado. En este caso es, sin duda, justo anteponer en la provisión de vacantes al turno de ingreso de los años el mérito contraído en esos trabajos especiales.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al ingresar al servicio del Estado y obtener su primer nombramiento, serán necesariamente destinados a servicios en donde haya que redactar proyectos, ejecutar obras, efectuar liquidaciones, etc., bajo la inmediata dirección de los Ingenieros Jefes del Servicio.

Artículo 2.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que presten sus servicios en Jefaturas cuya residencia sea Madrid o su provincia, aun cuando las obras y servicios radiquen en otras, tendrán que haber prestado servicios forzosamente durante dos años en provincias, teniendo derecho preferente a ocupar las vacantes que en estas Jefaturas se produzcan los Ingenieros que hayan desarrollado trabajos análogos a los de la especialidad que en las Jefaturas con residencia en Madrid se estudien.

Artículo 3.º Es condición indispensable para ocupar vacantes de Ingeniero Jefe o Ingeniero, pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en el Ministerio de Obras públicas o en Oficinas centrales con residencia en Madrid, que hayan transcurrido seis años desde su ingreso al servicio del Estado y que este sea el tiempo mínimo efectivo de los servicios prestados, proyectando y dirigiendo obras públicas al servicio del Estado, bajo la inmediata vigilancia y dirección de las Jefaturas provinciales de toda índole.

Artículo 4.º Se formarán un Escalafón especial de los Ingenieros, en sus distintas categorías, que presten sus servicios en provincias, y sólo cuando aparezcan en él habiendo cumplido seis años de servicios efectivos, sin contar los servicios en comisión que hayan podido tenerse en las Jefaturas o servicios con residencia en Madrid, podrán solicitar las vacantes que se produzcan en el Ministerio de Obras públicas u Oficinas centrales del mismo con residencia en Madrid.

Artículo 5.º No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser preferidos para ocupar puestos en el Ministerio de Obras públicas u Oficinas centrales, con residencia en Madrid, a otros más antiguos, aquellos

genieros que hayan realizado trabajos de extraordinario interés en relación con el cargo que tengan que desempeñar y precisamente en la práctica de su profesión al servicio del Estado en provincias, siempre que cuenten el mínimo de seis años de servicios efectivos prestados en aquéllos y que hayan obtenido una mención o calificación especial que figure en su expediente personal por los trabajos extraordinarios realizados.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO.

La completa y definitiva resolución del problema del regadío de los campos de Cartagena exige la regulación de los aprovechamientos del río Segura en el tramo de Guardamar inmediato a su desembocadura, así como el establecimiento en la cabecera de los canales principales que de este tramo del río parten de las obras necesarias para aumentar los recursos hidráulicos que sostengan por la regulación, por lo que se conseguirá una importante mejora en el régimen del aprovechamiento y, por consiguiente, en la de los regadíos que de él dependen.

La necesidad, por otra parte, de establecer una elevación principal en la toma, así como las parciales sucesivas en los canales principales para cubrir la zona regable, exige el empleo de importantes cantidades de energía eléctrica, energía que para que los regadíos sean económicos y por tanto de utilidad, debe proceder en lo posible de los aprovechamientos hidroeléctricos que figuren o puedan figurar en el plan general de aprovechamientos de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Ante la conveniencia de resolver rápidamente los problemas mencionados independientemente de los de la construcción de los canales, que ya se está llevando a cabo, y con el fin de que cuando ésta termine la explotación de los regadíos sea inmediata, conviene crear una Comisión especial para que entienda exclusivamente en la redacción de los proyectos necesarios para la completa regulación de los caudales que se tienen que emplear y para el suministro de la energía eléctrica necesaria, Comisión que será auxiliada por la Confederación Hidrográfica del Segura ya citada, con todos los elementos de que disponga, tanto económicos como de personal y material.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión, que será designada libremente por el Ministro de Obras públicas, formada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos al servicio del Estado y presidida por uno de ellos, con el personal auxiliar que sea necesario mediante propuesta razonada de la Comisión.

Artículo 2.º La Comisión que se crea, con exclusión de todo otro trabajo, tendrá por misión:

a) El estudio de la regulación del río Segura en el tramo de Guardamar, así como el de las obras complementarias necesarias para el total aprovechamiento de los recursos hidráulicos de toda índole sobrantes en el río, que podrán ser empleados bien en el regadío de los campos de Cartagena o en otros que se puedan establecer en la vega baja del río Segura.

b) El estudio del problema del suministro de la energía eléctrica necesaria para los mencionados regadíos y obras de regulación complementarias, en relación con los aprovechamientos hidroeléctricos que figuren o puedan figurar en el plan general a desarrollar por la Confederación Hidrográfica del río Segura, o de otro modo más conveniente si existiera, para asegurar la mayor economía y la máxima independencia posible en los regadíos que se establecen.

c) Cooperar y recibir cooperación de toda índole, tanto económica como de personal y material, de la Confederación Hidrográfica del Segura, en todos los trabajos de redacción de proyecto, reformados, u otros análogos que se relacionen con la urgente terminación de las obras, suministros de caudales y energía eléctrica de los regadíos de los campos de Cartagena.

Artículo 3.º La Comisión nombrada, representada por su Presidente, dependerá en su funcionamiento del Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura y será la encargada de la redacción del presupuesto de gastos necesarios para desarrollar su cometido dentro de la consignación de la Confederación Hidrográfica del Segura o de las que especialmente se destinen por el Ministerio de Obras públicas para este fin.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO.

La Delegación del Gobierno en Canales del Lozoya ha formulado y remitido al Ministerio de Obras públicas el proyecto de adquisición e instalación de tuberías para completar el abastecimiento de Madrid, referente a la ampliación parcial de la zona de Vallehermoso. Este proyecto, que forma parte del general, aprobado para aquellos fines por Orden ministerial de 26 de Septiembre de 1932, tiene por objeto completar la instalación de la red de distribución en la citada zona de Vallehermoso, llenando el vacío que se observaba en la red ya instalada de más antiguo, y que consiste en la instalación de una tubería de 450 milímetros de diámetro, que sirve de arteria, situada en la calle de Blasco de Garay, entre las de Cea Bermúdez y Donoso Cortés, y otras dos en la calle de Joaquín María López, una, de 200 milímetros de diámetro, entre las calles de Guzmán el Bueno y Blasco de Garay, y la otra, de 150 milímetros de diámetro, entre esta última calle y la de Galileo.

Para la ejecución de las obras de este proyecto se proponen dos sistemas: el de concurso para la adquisición de las tuberías y piezas de función y del cemento necesario, y el de ejecución por administración para el montaje de las tuberías en las calles, presentándose únicamente como pliegos de condiciones el de las particulares y económicas para la adquisición del material metálico, toda vez que los referentes a las restantes obras de este proyecto son los mismos del proyecto aprobado, y el de adquisición de cemento es el que rige para estos fines en Canales del Lozoya, que tiene centralizado este servicio para todas sus obras.

Como consecuencia de lo expuesto se formulan cinco presupuestos: uno de 39.168 pesetas con 33 céntimos para la adquisición por concurso de las tuberías y demás piezas especiales de fundición; otro de 10.152 pesetas con 56 céntimos para la instalación por administración de las tuberías; otro de 490 pesetas con 29 céntimos para la adquisición por concurso del cemento necesario para las obras; otro de 499 pesetas con 29 céntimos para los gastos de estudio, complemento de sueldo y locomoción, y otro total, suma de todos los anteriores, para conocimiento de la Administración, que importa 51.402 pesetas con 67 céntimos.

En vista de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados primero y sexto del artículo 56 de la vigente ley de Administra-

ción y Contabilidad de la Hacienda pública y en el apartado tercero del artículo 52 de la misma Ley, así como lo establecido respecto a los pliegos de condiciones en el artículo 12 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Septiembre de 1929, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de adquisición e instalación de tuberías para completar el abastecimiento de Madrid, referente a la ampliación parcial de la zona de Vallehermoso, por su presupuesto total general de 51.402 pesetas con 67 céntimos, y se autoriza la ejecución de las obras por los sistemas que en el mismo se proponen, siempre que previamente se cumplimente lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1929 sobre los pliegos de condiciones, en el caso de no haberse ya realizado.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y en virtud de lo prevenido en el artículo 1.º de los Decretos de la Presidencia de 21 y 31 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de D. Conrado Miquel Carreras, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Administración civil; D. Federico María Roquet Joromar Oms, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes; D. Ciriaco Marqués Ortega, Capataz; D. Pascual Albert Gil, Capataz; D. Juan Solé Perolada, Guarda; todos adscritos a Servicios de Montes, en Tarragona. Don Lucio Delgado Gurriarán, D. Manuel Vila de Salvador, Peritos Agrícolas del Estado, principales de segunda clase; don Manuel de Arpe y Fernández de Vilhala, Mecanógrafo Calculador; D. Sebastián Masdeu Menasanch y don Eduardo Medina Virgili, Auxiliares administrativos adscritos a la Sección Agronómica de la misma provincia, debiendo cesar asimismo el último en el cargo de Secretario de la Cámara Oficial Agrícola de Tarragona, y don

Adolfo Medina Virgili, Auxiliar de la misma Cámara Oficial Agrícola.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía de don Julio Tarín Sabater, Secretario general del Instituto Nacional del Vino.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último, y en rectificación del Decreto de este Ministerio de 15 de Septiembre corriente, en el que aparece D. Francisco Baró Zorrilla en lugar de D. Fernando Baró Zorrilla,

Vengo en decretar la cesantía del Ingeniero de Montes D. Fernando Baró Zorrilla.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio y Política Arancelaria ha presentado D. Narciso Pérez Texeira.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Política Arancelaria a doña Matilde de la Torre Gutiérrez, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar que D. Joaquín Alvarez Campomanes cese en el cargo de miembro del Comité de Gerencia de la Central de Resinas españolas, constituido con arreglo al Decreto de 11 de Agosto último.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la cesantía del Ingeniero de Minas D. Emiliano Arriola Dulce, Ingeniero primero afecto al Consejo Nacional de Minería.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA.

Disuelto el Consejo de Minería por Decreto de 21 de Agosto próximo pasado, creando en sustitución del mismo y como organismo asesor del Ministerio y dependiente de la Dirección general de Minas y Combustibles el Consejo Nacional de Minería, constituido por un Presidente y doce Consejeros, libremente designados por el Ministro del ramo entre las personas notoriamente competentes en las materias a tratar, pertenecientes o no al Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Creada al propio tiempo, también por Decreto de la misma fecha, la Inspección general de Minas, a la que se le asignan las funciones puramente inspectoras del ramo, constituida por

un Inspector general, Jefe de la Inspección; dos Inspectores generales de primera clase y seis Inspectores generales de segunda clase, y resultando de la organización dada a la misma la disminución en relación con la plantilla del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas existente en el presupuesto vigente de una plaza de Inspector general de primera clase, de los antes llamados Presidentes de Sección, y dos de Inspectores generales de segunda clase, antes Inspectores generales, publicándose, en su consecuencia, la Orden de 25 de Agosto último declarando amortizadas dichas plazas.

Posteriormente, en cumplimiento del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, dictado para la aplicación de la ley de Restricciones, fecha 1.º de Agosto del mismo año, ha sido aprobada por Orden de 14 de los corrientes la plantilla resultante del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, en la que se aumenta una plaza en la categoría de Inspector general de segunda clase de dicho Cuerpo.

De lo anteriormente expuesto resulta una disminución de plazas de Inspectores al hacerse la nueva organización de los servicios de Minas y, por el contrario, un aumento en la plantilla últimamente aprobada, siendo de todo punto necesario mantener no sólo las amortizaciones ya acordadas, sino hacerlo igualmente con la plaza de Inspector general de segunda clase aumentada al ponerse en vigor dicha plantilla, toda vez que la nueva organización dada tanto al Consejo Nacional de Minería como a la Inspección general de Minas, hacen innecesario sostener número tan crecido de Inspectores en perjuicio del Erario público y de la buena organización de los Servicios de Minas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la amortización en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas de una plaza de Inspector general de primera clase (antes Inspector general, Presidente de Sección) y dos plazas de Ins-

pectores generales de segunda clase (antes Inspectores generales), llevada a efecto por Orden ministerial de 25 de Agosto próximo pasado.

Artículo 2.º Asimismo se amortiza otra plaza de Inspector general de segunda clase (antes Inspector general), que ha sido aumentada en la nueva plantilla aprobada por Orden de 14 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, dictado para la aplicación de la ley de Restricciones.

Artículo 3.º La nueva plantilla del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas queda constituida en la siguiente forma: Un Inspector general, Jefe de la Inspección general de Minas (antes Inspector general, Presidente del Consejo de Minería); dos Inspectores generales de primera clase (antes Inspectores generales, Presidentes de Sección); seis Inspectores generales de segunda clase (antes Inspectores generales); siendo el resto de la plantilla del mencionado Cuerpo el que figura en la aprobada en la Orden anteriormente citada.

Artículo 4.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de Espa-

ña, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y cinco enteros con setenta y cinco céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Septiembre de 1936.

P. D.,

PEÑA Y COSTA

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y DE SEGUROS

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente de los haberes activos y pasivos que se perciben en esta capital, en las provincias de España que estén sometidas al Gobierno legítimo de la República, y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros y Dependencias oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 19 de Septiembre de 1936. El Director general, Francisco Méndez Aspe.

Habiendo sido bombardeado, el día 17 del actual, el pueblo de Torrijos (Toledo), según manifiesta el hermano del Administrador de Loterías de dicha población D. Luis González en oficio entregado en la Sección de Loterías, cuya localidad hubo necesidad de evacuar sin poder recoger la consignación de billetes del sorteo actual existente en dicha Administración,

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo que previene el artículo 10 de la vigente Instrucción de Loterías, la anulación de la referida consignación, consistente en diez billetes de primera serie del sorteo 22 del corriente, números 364, 7.729, 8.429, 22.750, 22.766, 22.768, 22.770, 24.591, 31.428 y 35.010, que quedan sin ningún valor ni efecto y a cuenta del Estado.

Lo que se comunica para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 19 de Septiembre de 1936.—C. A., Julio Castro.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.